C

omo el Título XXXVI del Libro Primero del Código Civil no menciona a las asociaciones, hay autores que sostienen que se trata de las corporaciones. Sin embargo, otros distinguen estas dos formas de organización. [En la página accolombianlawyers.com se lee](https://accolombianlawyers.com/noticias/2022/08/01/cual-es-la-diferencia-entre-una-asociacion-y-una-corporacion/): “*Si bien ambas hacen referencia a una institución privada, sin ánimo de lucro, en la asociación se busca un fin benéfico, ya sea cultural, deportivo o social, y se caracteriza principalmente por ser abierta, en el entendido de que cualquier persona puede hacer parte de ella, siempre y cuando respete sus estatutos y realice los aportes correspondientes. ―Teniendo claro lo anterior, la corporación, aunque igualmente es una institución privada, sin ánimo de lucro, se caracteriza por ser cerrada, en el entendido que su fin principal es la protección de la actividad realizada por los miembros, en pro de la protección del bienestar de los asociados.*” Tratando de aclarar el asunto encontramos que en algunos países la expresión corporación está reservada al derecho público. En Colombia parece que la diferencia se encuentra en las calidades de sus miembros, porque en la asociación se unen personas que tienen una o varias características comunes. En todo caso a ambas se les considera entidades sin ánimo de lucro, es decir, sus excedentes y su patrimonio no puede entregarse, ni a título de devolución, a los asociados o miembros. Hay entidades de beneficencia que, a partir de las rentas que producen su capital o de donaciones, entregan bienes o prestan servicios a personas con necesidades sin cobrarles algo a cambio o por precios verdaderamente bajos. En cambio, otras realizan operaciones con ánimo de lucro para conseguir recursos con los cuales realizar sus obras. Es muy distinto tener una empresa para sostener una actividad de beneficencia, a recurrir al mercado de las donaciones para obtener recursos que regalar. Nuestra [Constitución](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Constitucion/1687988) ordena al Presidente de la República “*26. Ejercer la inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas y para que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores.*” Con todo, el inmenso mundo de las ESAL no está sometido a reglas generales de inspección y vigilancia, ni hemos analizado si una contabilidad comercial o mercantil es adecuada para este tipo de entidades. En cambio, hemos señalado que hay ESAL que no están dedicadas a actividades meritorias. Un gran problema se generó a partir de la disposición constitucional que dice: “(…) *El Gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrará contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y con los planes seccionales de Desarrollo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.*” Consecuentemente han aparecido miles de ESAL, supuestamente competentes, para contratar con el Estado, cuya finalidad no es producir excedentes porque todos sus ingresos son erogados para cubrir lo que se presenta como costos o gastos, aunque se hayan tasado a precios exorbitantes.

*Hernando Bermúdez Gómez*